

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 07/2009-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JORGE RODARTE SHADE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil diez, en seguimiento de la clasificación de información 07/2009-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio SSAI/0009/09, se pidió en modalidad de correo electrónico:

1. El problemario elaborado por el Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, respecto de la resolución definitiva del amparo en revisión 153/2008 del Pleno del Alto Tribunal.
2. El problemario elaborado por el Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto de la resolución definitiva del amparo en revisión 633/2008 del Pleno del Alto Tribunal.

II. Desahogado el procedimiento correspondiente y atendiendo al hecho de que el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal señaló que no era posible proporcionar al peticionario los problemarios de referencia, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de Información 7/2009-J, en los siguientes términos:

(...)

“En el informe que rindió el titular de la Secretaría General de Acuerdos comunicó que no es posible proporcionar al peticionario los problemarios de referencia, toda vez que éstos, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo podrán entregarse a las partes o a sus representantes legítimamente acreditados y, según aparece de los expedientes relativos, el solicitante no reúne alguna de las mencionadas características, toda vez que en ellos consta que la Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como tercera perjudicada en dichos asuntos, únicamente lo autorizó para oír y recibir notificaciones y no para presentar promoción alguna.”

(...)

En ese contexto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité ha determinado al resolver diversas clasificaciones de información, en las que se llegó a la conclusión de que los documentos denominados problemarios, que se elaboran para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos presentados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son –en principio– de naturaleza pública, siempre y

cuando quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados.

En ese sentido, resulta que ese principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, como sucede en el presente asunto según lo informó el Secretario General de Acuerdos, caso en el que debe atenderse la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tratarse de un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva en aquellos expedientes.

Así, toda vez que al revisar el módulo de informes de la red de este Alto Tribunal se advierte que los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008 del Pleno no cuentan con una resolución definitiva y los problemarios de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente, fueron elaborados como apoyo del proceso deliberativo que se lleva a cabo para resolver definitivamente dichos asuntos, se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, de conformidad con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Robustece lo anterior, el criterio 2/2007 de este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA. Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica

que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.”

Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

En consecuencia, se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, ante la imposibilidad jurídica para entregar vía acceso a la información los problemarios requeridos por el peticionario, tomando en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, el solicitante probablemente esté autorizado en los expedientes de amparo en revisión 153/2008 y 633/2008, de los que derivan los problemarios que pidió, puesto que la tercera perjudicada autorizó a una persona de nombre como el de aquél para oír y recibir notificaciones en dichos expedientes, se ordena a la Unidad de Enlace remita a la Subsecretaría General de Acuerdos la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de que, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine si a través de la vía jurisdiccional es posible que el peticionario acceda a los mencionados problemarios.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se confirma el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.”*

(...)

III. Por oficio SSGA_ADM-240/2009, el Subsecretario General de Acuerdos informó, en la parte conducente, lo siguiente:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Secretaría no está en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por el mencionado Comité, toda vez que los expedientes de los amparos en revisión números 153/2008 y 633/2008, no se encuentran bajo resguardo de ésta, sino de la Secretaría General de Acuerdos, la que lleva el control y registro de los problemarios presentados por las ponencias.

(...)

IV. Mediante oficio DGD/UE/0824/2009, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de este Comité de Acceso el expediente en que se actúa; luego, a través del diverso

SEAJ-RBV/1038/2009 la Presidenta del Comité lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En relación con la solicitud presentada por el peticionario, este Comité determinó en la clasificación de información 7/2009-J, requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos que en ejercicio de sus facultades determinara si a través de la vía jurisdiccional era posible que el peticionario accediera a los problemarios de los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008.

Luego, como se advierte de los antecedentes, la mencionada Subsecretaría General señaló que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era posible dar cumplimiento a lo requerido toda vez que los expedientes de referencia no se encontraban bajo su resguardo, sino de la Secretaría General de Acuerdos que es el área que lleva el control y registro de los problemarios presentados por las ponencias.

En ese sentido, debe reiterarse el argumento sostenido en la clasificación de la que deriva esta ejecución, en cuanto a que los documentos denominados problemarios que se elaboran para facilitar la discusión de los asuntos competencia del Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos presentados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, son, en principio, de naturaleza pública siempre y cuando quienes los soliciten sean las partes o sus representantes legítimamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 18/2006, pues el principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso se atiende a la disposición de reserva contenida en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tratarse de un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman

parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Así, conforme lo señalado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, este Comité de Acceso a la Información, que cuenta con plenitud de jurisdicción para privilegiar el acceso a la información pública bajo resguardo de los órganos del Alto Tribunal, considera necesario agotar las acciones conducentes para localizar los problemarios de los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008 y ponerlos a disposición del solicitante, los cuales fueron resueltos el veinticuatro de junio de dos mil nueve, como se advierte de la consulta de expedientes del portal de Internet del Alto Tribunal.

En esa virtud, si bien es cierto que los problemarios de dichos asuntos eran reservados al momento de la solicitud, su clasificación se ha modificado en atención a que el proceso deliberativo que se llevó a cabo para resolver definitivamente tales asuntos ha concluido; por tanto, debe concederse su acceso al ser información pública.

Al respecto, es aplicable el criterio 2/2007 de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.

Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.

Clasificación de Información 19/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ante lo expuesto, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, al haberse modificado el estado procesal de los amparos en revisión 153/2008 y 633/2008, pues ya fueron resueltos en definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte, por lo que este Comité concluye que los problemarios correspondientes son de naturaleza pública y deben ponerse a disposición de la solicitante.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que de acuerdo con las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 67 y 78, respectivamente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, se pronuncien sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, sobre la cotización correspondiente para poner a disposición la versión pública, la cual se deberá generar una vez acreditado el pago hecho por el solicitante.

Agotadas las acciones correspondientes para proporcionar la información al solicitante, se deberá archivar este asunto como concluido.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Es pública la información materia de la solicitud que da origen a esta resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración II.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias para poner a disposición los problemarios solicitados.

TERCERO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de doce de mayo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 7/2009-J, resuelta por el Comité de Acceso a la información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de mayo de dos mil diez. Conste.-